

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
Lab. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Miércoles 5 de Marzo de 1952

Núm. 55

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

- Advertencias.**—1.^a Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.^a Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.^a Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios.—SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonán el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos y dependencias oficiales, abonarán 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
- b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

Todas las cuotas señaladas anteriormente, se hallan gravadas con el 10 por 100 del recargo autorizado por la Superioridad, para amortización de empréstitos.

Jefatura del Estado

DECRETO LEY de 15 de Febrero de 1952 por el que se establecen responsabilidades de carácter civil y penal por incumplimiento de leyes laborales y de previsión social.

Viene iniciándose en los últimos tiempos, especialmente en las regiones de mayor volumen industrial, un sistema o procedimiento de contratación de mano de obra que, si se extendiera, por no ser atajado y reprimido con todo el rigor de la Ley, podría dejar prácticamente sin efectos todos los beneficios de amparo, tutela y protección que el Estado persigue afanosamente en favor de los trabajadores.

Por virtud del aludido sistema, una empresa cede temporalmente todo o parte de su personal a otros empresarios, sin que, en muchas ocasiones, se cumplan por el cedente las obligaciones legalmente impuestas, tanto en el orden estrictamente laboral como en el de la previsión social en pro de los trabajadores que, más tarde, suelen verse burlados en sus derechos, ante la insolvencia de aquella empresa.

Es innegable que, en el supuesto de que ante la impasibilidad del Poder público, se propagase dicho sistema, se llegaría a autorizar—siquiera fuera tácitamente—, el funcionamiento de auténticas oficinas clandestinas de colocación, en las que, con menosprecio de normas fundamentales de índole moral y legal, volvería de nuevo a considerarse el trabajo como una pura mercancía,

y se contrataría el esfuerzo ajeno sin respeto a los más esenciales principios de la dignidad humana, con manifiesto olvido de todas las disposiciones que amparan y regulan las relaciones laborales.

Para evitar esto se dicta la presente disposición, que tiende a corregir el mal, haciéndolo prácticamente imposible en el futuro; para ello ha de utilizarse no sólo la celosa actuación de los organismos laborales, sino que también han de imponerse con toda la fuerza de la Ley las sanciones penales que procedan a quienes actuaren en esta esfera de forma dolosa.

En su virtud, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Las empresas, bien sean personas jurídicas o individuales que cedieren temporalmente todo o parte de su personal a otros empresarios, tanto si lo efectúan mediante el percibo de una compensación económica, o aun cuando fuese a título gratuito de servicios benévolos o de buena vecindad, estarán obligadas a cumplir rigurosamente con respecto a sus trabajadores, todas las obligaciones legalmente impuestas en el orden laboral y en la esfera de la previsión social, abonándoles las retribuciones marcadas en los reglamentos de trabajo aplicables, según las actividades a que se dediquen y la función efectivamente desempeñada en cada instante. En el supuesto de que dichas empresas incumplieran los mencionados deberes, los empresarios que utilicen personal pedido

por aquellas responderán solidariamente de las obligaciones sociales exigibles, conforme a la legislación laboral y a las disposiciones reguladoras de la previsión social, sin que pueda alegarse en contrario la existencia de pacto o contrato liberatorio.

Artículo segundo.—Sin perjuicio de la responsabilidad civil solidaria a que se refiere el artículo precedente, y de las sanciones que establezcan las normas de carácter social, si de los hechos cometidos se desprendiera la existencia de maquinaciones o confabulaciones dolosas, la Delegación de Trabajo correspondiente pasará el oportuno tanto de culpa a la jurisdicción penal ordinaria, que podrá imponer, tanto a la empresa cedente como a la cesionaria, las penas señaladas en el artículo quinientos treinta y cuatro del Código Penal vigente.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en este Decreto-ley.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Justicia y Trabajo se dictarán las disposiciones complementarias que exijan el desarrollo y ejecución del presente Decreto-ley.

Artículo quinto.—De esta disposición, que entrará en vigor al día siguiente de su inserción en el Boletín Oficial del Estado, se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid, a quince de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

948 FRANCISCO FRANCO

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

CIRCULARES

A continuación se inserta la Orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de Febrero de 1952 por la que se amplía el horario de cierre de espectáculos y establecimientos públicos, encareciendo a las Autoridades y Agentes que me están subordinados la más estrecha vigilancia para el cumplimiento de cuanto en citada disposición se ordena.

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 27 de Febrero de 1952 por la que se amplía el horario de cierre de espectáculos y establecimientos públicos.

Excmos. Sres: La notable mejora experimentada en el orden económico y el sensible aumento de medios de transporte urbano, así como la normalización en el suministro de energía eléctrica, permiten ampliar el horario de cierre de espectáculos y establecimientos públicos, acomodándolo a las costumbres y clima del país.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Art. 1.º A partir de esta fecha regirá en toda la Nación el siguiente horario para los espectáculos y establecimientos públicos:

Los teatros terminarán a la una hora quince minutos; los que cultiven el género lírico o gran espectáculo y circos, a la una hora treinta minutos, condicionando esta tolerancia a la obligación de no comenzar el espectáculo después de la hora habitual en la localidad para teatros de verso: Todos estos espectáculos podrán prorrogar el horario media hora más los días de estreno, presentación de primeras figuras o beneficios u homenajes, previa solicitud de la autorización expresada, en todo caso.

Los cinematógrafos terminarán a la una hora quince minutos.

Los cafés, bares, restaurantes y salas de fiesta, a las tres horas, excepto días festivos y vísperas, que podrán permanecer abiertos media hora más.

Los frontones se considerarán comprendidos dentro de los espectáculos de circo y similares, y, por tanto, terminarán como aquéllos, a la una hora treinta minutos, pudiendo en casos concretos y determinados, cuando se trate de competiciones extraordinarias, solicitar las empresas media hora de prórroga en su terminación, solicitud que deberá ser resuelta por la Autoridad gubernativa competente.

Art. 2.º Las tabernas cerrarán,

inexcusablemente, a las doce horas y las salas de fiesta establecidas en el extrarradio de Madrid y Barcelona a una distancia no inferior a 5 kilómetros del centro de las mismas, podrán permanecer abiertas hasta las cuatro horas, con prórroga de media hora en los días festivos y vísperas. En las restantes grandes poblaciones, la distancia será fijada por la Autoridad gubernativa, previa consulta y aprobación de la Dirección General de Seguridad.

Art. 3.º La Dirección General de Seguridad, los Gobernadores civiles y los Jefes Superiores de Policía sancionarán con el mayor rigor las infracciones al horario de cierre que por esta Orden se dispone, y la triple reincidencia en un año llevará consigo la clausura del local.

Art. 4.º La Dirección General de Seguridad queda facultada para adoptar las disposiciones que juzgue necesarias para el cumplimiento de cuanto por esta Orden se dispone e incluso para dar instrucciones a los Gobernadores civiles.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 27 de Febrero de 1952.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad y Gobernadores civiles.

León, 3 de Marzo de 1952,

El Gobernador civil,

J. V. Barquero

949

El Ilmo. Sr. Director General de Admón. Local, en escrito fecha 26 del actual, me comunica lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El artículo 9.º de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950, determina que sólo por medio de una Ley se podrán establecer servicios que representen cargas económicas para los Municipios y las provincias o que determinen obligaciones que tengan por objeto costear o subvencionar atenciones de la Administración General del Estado. En cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Adicional Duodécima de la Ley de Régimen Local, se ha constituido y viene funcionando en este Ministerio la Comisión dispuesta por dicho precepto legal que tiene casi terminados los estudios necesarios para elevar al Gobierno la propuesta oportuna, al objeto de llevar a efecto la cancelación de las obligaciones estatales que pesan sobre las Corporaciones locales. La Ley de 19 de Diciembre de 1951, al continuar en este camino la orientación ya señalada, determinó que se concediera un suplemento de crédito al Ministerio de Justicia, para abonar al personal de la carrera judicial y del Ministerio Fiscal determinadas gratificaciones que percibían con cargo a los Ayuntamientos. Para completar estos preceptos, por Orden de 18 de Enero se

determinó que los Ayuntamientos, Diputaciones y Cabildos Insulares procederán a eliminar de sus presupuestos ordinarios para 1952, aquellas cantidades que tuvieran por destino gratificar o indemnizar al personal de la carrera judicial o del Ministerio Fiscal, por los conceptos de gastos de vivienda e instalación adecuada. Los términos de la Orden aludida han motivado diversas consultas, y al objeto de resolverlas, con carácter general, este Centro Directivo a tenido a bien ordenar lo siguiente:

1.º Hasta tanto se disponga otra cosa en contrario, y se determinen los trabajos que realiza la Comisión constituida de acuerdo con los preceptos de la Disposición Adicional Duodécima de la Ley de Régimen Local, la Orden de este Ministerio de 18 de Enero de 1952 ha de ser interpretada con carácter restrictivo afectando en ella lo dispuesto exclusivamente a los gastos de vivienda e instalación del personal de la carrera judicial y del Ministerio Fiscal.

2.º El personal que presta sus servicios en la justicia comarcal y Municipal seguirá percibiendo las gratificaciones determinadas en la Circular de esta Dirección General de 13 de Noviembre de 1945 y atender los servicios a que se refiere la citada Circular.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León 1.º de Marzo de 1952.

945

El Gobernador Civil,

J. Victoriano Barquero y Barquero

ELECCIONES PROVINCIALES

CIRCULAR

Normas a que han de ajustarse los Ayuntamientos para la designación de Compromisarios:

Como ampliación a cuanto se dispone en los Decretos de fecha 8 de Febrero último, insertos en los BOLETINES OFICIALES de la provincia de 19 y 21 de indicado mes, se hace saber, que habiendo de renovarse los Diputados provinciales, representantes de los partidos judiciales de León, Ponferrada, Valencia de Don Juan, La Vecilla y Villafranca del Bierzo, los Ayuntamientos cuya relación se inserta al final y que integran estos partidos judiciales, habrán de tener en cuenta las siguientes normas:

1.º—El domingo, día 16 del actual, se reunirán a las 10 de la mañana en sesión extraordinaria, para designar entre los miembros de la Corporación que se hallaren en el legal ejercicio del Cargo el Compromisario que ha de participar en la elección del Diputado correspondiente al Partido Judicial a que el mismo pertenezca.

2.º—La elección de Compromisario se hará secretamente por pape-

letas, siendo proclamados los Alcaldes o Concejales que obtuvieran mayor número de votos y decidiéndose el empate, caso de haberlo en favor del de mayor edad.

3.ª Efectuada la proclamación de compromisarios, se proveerá a éstos de credenciales justificativas de su nombramiento y se dará cuenta de la elección en el mismo día a este Gobierno Civil.

En igual día, los Alcaldes elevarán también a este Gobierno certificación por triplicado, expresiva de los miembros que, de hecho, constituyen la Corporación Municipal, el día 19 de Febrero, fecha de la publicación del Decreto de convocatoria, con indicación de los cargos, nombres y apellidos y fecha de nacimiento, y toma de posesión de cada uno de ellos.

4.ª.—El domingo 23 de Marzo, se reunirán en el edificio de la Diputación Provincial a las diez de la mañana y sin necesidad de citación previa, los Compromisarios designados por los Ayuntamientos, a los efectos de ejercitar el derecho de sufragio que se les reconoce en el citado Decreto de 8 de Febrero, en la forma que en el mismo se determina.

Encarezco a los señores Alcaldes de los Municipios donde ha de celebrarse esta elección, pongan o contribución todo su celo en el cumplimiento de las normas que anteceden y en especial, en lo que se refiere a la remisión a este Gobierno de las certificaciones triplicadas y comunicación de los designados Compromisarios.

RELACION QUE SE CITA

Partido Judicial de León

Armunia
Carrocera
Cimanes del Tejar
Cuadros
Cubillas de Rueda
Chozas de Abajo
Garrafe de Torío
Gradefes
León
Mansilla de las Mulas
Mansilla Mayor
Onzonilla
Riosco de Tapia
San Andrés del Rabanedo
Santovenia de la Valduncina
Sariegos
Valdefresno
Valdepolo
Valverde de la Virgen
Vega de Infanzones
Vegas del Condado
Villadangos del Páramo
Villaquilambre
Villasabariego
Villaturiel

Partido Judicial de Ponferrada

Los Barrios de Salas
Bembibre
Benuza
Borrenes
Cabañas Raras

Castrillo de Cabrera
Castropodame
Carucedo
Congosto
Cubillos del Sil
Encinedo
Folgosos de la Ribera
Fresnedo
Igüña
Molinaseca
Noceda
Páramo del Sil
Ponferrada
Priaranza del Bierzo
Puente Domingo Flórez
San Esteban de Valdueza
Toreno
Torre del Bierzo

Partido Judicial de Valencia de Don Juan

Algadefe
Ardón
Cabreros del Río
Campazas
Campo de Villavidel
Castifalé
Castrofuerte
Cimanes de la Vega
Corbillos de los Oteros
Cubillas de los Oteros
Fresno de la Vega
Fuentes de Carbajal
Gordoncillo
Gusendos de los Oteros
Izagre
Matadeón de los Oteros
Matanza
Pajares de los Oteros
San Millán de los Caballeros
Santas Martas
Torral de los Guzmanes
Valdemora
Valderas
Valdevimbre
Valencia de Don Juan
Valverde Enrique
Villabraz
Villacé
Villademor de la Vega
Villafer
Villamandos
Villamañán
Villanueva de las Manzanas
Villornate
Villaquejida

Partido Judicial de La Vecilla

Boñar
Cármenes
La Ercina
Matallana de Torío
La Pola de Gordón
La Robla
Santa Colomba de Curueño
Valdelugeros
Valdepiélagos
Valdeteja
La Vecilla
Vegacervera
Vegaquemada
Villamanín

Partido Judicial de Villafranca del Bierzo

Arganza
Balboa
Barjas

Berlanga del Bierzo
Cacabelos
Camponaraya
Candín
Carracedelo
Corullón
Fabero
Oencia
Paradaseca
Peranzanes
Trabadelo
Sancedo
Sobrado
Valle de Finolledo
Vega de Espinareda
Vega de Valcarlos
Villadecanes
Villafranca del Bierzo
León, 4 de Marzo de 1952.

972

El Gobernador Civil,
J. V. Barquero

Excm. Diputación Provincial

Concurso para la concesión de tres becas en la Escuela de Capataces Regadores de Aranda de Duero

La Excm. Diputación Provincial de León, en sesión de 29 de Febrero pasado, acordó conceder tres becas para asistir a los cursos de Capataces Regadores en la Escuela de Aranda de Duero, de la Confederación Hidrográfica del Duero.

Las clases comenzarán en la segunda quincena del mes en curso, tendrán una duración aproximada de cien días y se darán en régimen de internado.

La provisión de las becas será mediante concurso, y los que deseen solicitar lo harán dirigiendo sus instancias al Ilmo. Sr. Presidente de esta Excm. Diputación, debidamente reintegradas con póliza de 1,55 pesetas y timbre provincial de 1,00 peseta. Las instancias se presentarán en la Secretaría de la Diputación, escritas de puño y letra del solicitante, hasta el día trece del actual.

Para optar a las becas será necesario:

- 1.º Ser español, mayor de veinte años.
- 2.º Carecer de enfermedad o defecto físico que le imposibilite para trabajar normalmente.
- 3.º Saber leer y escribir y las cuatro reglas aritméticas.
- 4.º Acreditar buena conducta mediante certificado expedido por la Alcaldía de su residencia.
- 5.º Ser natural y vecino, o vecino solamente, con más de cinco años de residencia en esta provincia.
- 6.º Ser agricultor, pequeño propietario, colono u obrero agrícola, que se justificará mediante el correspondiente certificado de la Junta Agrícola Local.
- 7.º Serán tenidas en cuenta las preferencias de familia numerosa, mutilados, ex combatientes, etc., etc.,

con arreglo a las disposiciones vigentes.

8.º Los becarios disfrutarán durante el tiempo que permanezcan en los Cursillos, el importe del internado, siendo también por cuenta de esta Diputación los gastos de viaje por traslado desde su residencia a la Escuela de Aranda de Duero, así como su regreso, quedando obligado el becario a justificar la cantidad recibida al final de los Cursillos.

León, 3 de Marzo de 1952.—El Presidente, Ramón Cañas. 951

Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Don Luis Delgado Orbaneja, Abogado y Oficial de Sala de esta Audiencia territorial.

Certifico: Que el tenor literal del del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por esta Sala en los autos de que se hará mérito, es como sigue:

Encabezamiento: En la ciudad de Valladolid, a catorce de Enero de mil novecientos cincuenta y dos; en los autos de la Ley de Arrendamientos Urbanos, procedentes del Juzgado de 1.ª Instancia de Ponferrada, seguidos por don José y don Jesús Morán Rodríguez, mayores de edad, soltero y casado, respectivamente, industriales y vecinos de Ponferrada, que han estado representados por el Procurador don José María Stampa y Ferrer, y defendidos por el Letrado don Daniel Alonso y como demandados don Domingo Arias Juárez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Ponferrada, que ha estado representado por el Procurador don Juan del Campo Divar y defendido por el Letrado don Fortunato Crespo, y doña Emilia Domínguez Díez y doña Clementina Antón Domínguez, vecinas de Ponferrada, que no han comparecido ante esta Superioridad, por lo que en cuanto a las mismas se han entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal sobre desahucio del local de negocio; cuyos autos penden ante este Tribunal Superior, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la representación de la parte actora, contra la sentencia que en veintiocho de Junio del año último, dictó el expresado Juzgado.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que con las costas del recurso a los apelantes don José y don Jesús Morán Rodríguez, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada de fecha veintiocho de Junio de mil novecientos cincuenta y uno, del Juez de 1.ª Instancia de Ponferrada, por la que estimó la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción de dicho Juzgado y se abstuvo de conocer de las demás excepciones articuladas y de la cuestión de fondo, im-

poniendo a los demandantes las costas del procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, por la incomparecencia ante esta Superioridad en el presente recurso de los demandados don Emilio Domínguez Díez y doña Clementina Antón Domínguez, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Filiberto Arrontes.—Vicente R. Redondo.—Antonio Cordova.—El Magistrado don Mariano Gimeno votó en Sala y no pudo firmar: Filiberto Arrontes.—El Magistrado don Agustín B. Puente Veloso votó en Sala y no pudo firmar: Filiberto Arrontes, Rubricados.

Esta sentencia fué publicada en el mismo día y leída en el siguiente día a las partes personadas y en los Estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado, expido el presente en Valladolid, a quince de Enero de mil novecientos cincuenta y dos.

Luis Delgado.
838 Núm. 193.—138,60 ptas.

Magistratura de Trabajo de León

Don Jesús Dapena Mosquera, Magistrado de Trabajo de León y su Provincia.

Hago saber: Que en esta Magistratura y en ejecución de sentencia se tramitan antes de juicio bajo el número 638 de 1951, seguidos a instancia de D. Leocricio Caño Ugidos y otros, de esta vecindad, contra don Rafael Pérez y Pérez, mayor de edad casado y de igual vecindad, sobre reclamación de salarios, en cuyo procedimiento, por providencia de esta fecha se ha acordado sacar a pública subasta, por primera vez, término de ocho días y por el precio en que pericialmente han sido valorados, los bienes de la propiedad de expresado ejecutado y que a continuación se relacionan:

- 1.—Dos motores trifásicos de 3 cuartos de caballo, tasados en mil ochocientos ptas.
- 2.—Una mesa de escritorio, en ciento cincuenta pesetas.
- 3.—Un armario pequeño, tasado en treinta y cinco pesetas.
- 4.—Otro armario, tasado en doscientas pesetas.
- 5.—Una cama turca, en cincuenta y cinco ptas.
- 6.—Una papelería metálica, en una peseta.
- 7.—Una silla de madera, en veinte pesetas.
- 8.—Un taburete de madera, tasado en veinte pesetas.
- 9.—Dos mesas de trabajo de mármol, en cuatrocientas cincuenta pesetas.
- 10.—Otra mesa de trabajo con cuatro puertas y portatornos, tasada en quinientas pesetas.
- 11.—Una mesa armario con puer-

tas correderas, tasada en setenta y cinco pesetas.

12.—Un pulidor de pie, tasado en doscientas pesetas.

13.—Un fundidor eléctrico con arco voltaico, en cien pesetas.

14.—Una vulcanizadora, en cuatrocientas pesetas.

15.—Cuatro articuladores, en cien pesetas.

16.—Un soplete completo de gasolina con generador, en cien ptas.

17.—Seis banquetas de madera, en cuarenta y dos ptas.

18.—Cuatro muflas, en ochenta pesetas.

19.—Tres pantallas de luz, en cuarenta y cinco ptas.

20.—Un torno de pie sin el brazo, en doscientas pesetas.

21.—Un generador en treinta pesetas.

22.—Una soldadura eléctrica en cien pesetas.

23.—Un torno colgante sin brazo en seiscientos cincuenta pesetas.

24.—Una lingotera sin portamaños, en veinticinco pesetas.

25.—Cinco muflas, en ciento veinticinco ptas.

26.—Cinco articuladores, en ciento cincuenta pesetas.

27.—Cuatro juegos de dientes, en diez ptas.

28.—Un aparato de radio marca «Admiral», en perfecto estado de funcionamiento, tasado en mil quinientas ptas.

Para el remate se han señalado las doce horas del día veintidós del próximo mes de Marzo, en la Sala de Audiencia de esta Magistratura, y se previene a los licitadores que para tomar parte en el mismo deberán consignar previamente una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento efectivo de dicha tasación, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado León, a veintisiete de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos. Jesús Dapena Mosquera.—El Secretario, Eduardo de Paz del Río. 918 Núm. 200.—165,00 ptas.

ANUNCIO PARTICULAR

Administración Principal de Correos de León

Como ampliación al anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 3 del actual, referente a la subasta para contratar el transporte de la correspondencia entre la oficina de Astorga y la de Quintanilla de Somoza, se hace constar que el tipo máximo es de dieciocho mil pesetas anuales y tiempo de cuatro años.

León, 4 de Marzo de 1952.—El Administrador Principal, José del Río. 952 Núm. 199.—23,10 ptas.